REGLAMENTO

Formado para la Administración

DEL

RAMO DE AGUAS

EN LA CIUDAD

DE

GUATEMALA

1891

IMPRENTA "EL PORVENIR," 8ª CALLE PONIENTE Nº 5

REGLAMENTO

Formado para la Administración

DEL

RAMO DE AGUAS

EN LA CIUDAD

DE

GUATEMALA

1891

Imprenta "El Porvenir," 8ª Calle Poniente Nº 5

REGLAMENTO

FORMADO PARA LA ADMINISTRACION

DEL

*RAMO*DE*AGUAS*

Artículo 1º—El servicio del ramo de aguas estará á cargo del siguiente personal: Un Regidor que será designado cada año al distribuirse las Comisiones Municipales en el mes de enero, y tendrá el carácter de Inspector del ramo: Un Director, con la dotación de *cien pesos* mensuales, conservará el título de Director de Aguas, con las obligaciones y facultades puntualizadas en este Reglamento; debiendo ser nombrado por el Gobierno, conforme lo dispuesto en el Decreto número 54: Un escribiente, de nombramiento de la Municipalidad, con *veinticinco pesos* mensuales, á propuesta del Director y bajo las inmediatas órdenes de éste. Agentes subalternos habrá por ahora: tres fontaneros con sus respectivos auxiliares ó porta-es-

caleras, pudiéndose aumentar este número si el mejor servicio así lo exigiere: cinco guardianes para las presas de Mixco y Pinula; y uno ó dos celadores.

DEL INSPECTOR

Artículo 2º—Al Concejal Inspector corresponde: 1º Inspeccionar los trabajos emprendidos, haciendo al Director las indicaciones que juzgue oportunas, y poniéndose de acuerdo con él en todo lo que se relacione con el buen servicio: 2º Examinar las planillas semanarias y demás documentos que deban pagarse como gastos ordinarios, poniéndoles el visto bueno y autorizándolos con su firma para que sean cubiertos por la Tesorería de Propios en la forma legal: 3º Cuidar de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento, llamando la atención al Director cuando note alguna falta, pero sin contrariar sus disposiciones, pues en caso de ser desatendido, lo representará á la Municipalidad, para que ella resuelva lo que convenga: 4º En caso de ausencia del Director por enfermedad, licencia, ó cualquier otro motivo, el Inspector hará sus veces.

DEL DIRECTOR DE AGUAS

Artículo 3º—El Director de Aguas asistirá á su despacho todos los días hábiles, de las once de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de atender los reclamos que hagan los concesionarios de agua y recibir los informes que deban darle los agentes subalternos respecto al servicio y

trabajos pendientes, dictando, con conocimiento de ellos, las disposiciones necesarias. Mas si tuviere urgencia de ausentarse por asuntos del mismo ramo, el escribiente permanecerá en la oficina para atender á lo que ocurra.

Artícul 4º—Estarán subordinados al Director, tanto los fontaneros como los demás agentes del ramo, y cuidará que todos cumplan debidamente con sus respectivas obligaciones, reprimiendo los abusos que cometan, por los medios correctivos que pueda emplear en virtud de las facultades que le concede este Reglamento.

Artículo 5º—Formará las planillas semanales de gastos ordinarios por sueldos de fontaneros y guardianes, jornales de trabajadores, valores de materiales etc., etc., recogiendo el visto bueno del Inspector, para que sean cubiertos por la Tesorería de propios, y distribuyendo el dinero á quienes corresponda, sin demora alguna. En las compras de materiales, procurará que sean de buena calidad, consultando al propio tiempo la posible economía, que no haya desperdicio y que se guarden en lugares seguros, lo mismo que la herramienta y demás utensilios, de los cuales llevarán un exacto inventario, como también un libro en que consigne con todos detalles las planillas semales y demás gastos ordinarios del ramo.

Artículo 6º—Dará á la Corporación municipal todos los informes que le pida y los que él conceptúe necesario para que se dicten las providencias conducentes al buen servicio: formulará proyectos sobre mejoras del ramo, que tambien someterá á la aprobación del Ayuntamiento; y cuando haya de emprenderse alguna obra cuyo costo no se hu-

biere incluido en las planillas ordinarias, formará el presupuesto respectivo que presentará á la misma Corporación para que, previos los trámites de estilo, acuerde lo conveniente.

Artículo 7º—Visitará las presas y acueductos de Mixco y de Pinula, por lo menos una vez á la semana, haciendo estas visitas con mayor frecuencia siempre que haya trabajos de reparación ú otras obras emprendidas: también dispondrá la siembra de árboles sombríos al contorno de las vertientes: que éstas se mantengan limpias y resguardadas con cercas ó vallas que impidan la entrada de ganados; é impidirá así mismo que los dueños de fincas inmediatas interrumpan el libre curso de los afluentes que surten de agua á la Ciudad, para procurársela ellos.

Artículo 8º—Hará que se mantengan limpias las cajas de depósito, principalmente en la estación de lluvias: deberá inspeccionar con frecuencia las alcantaríllas, cuidando de que los fontaneros las mantengan aseadas, que estén bien colocadas las datas, que éstas tengan la capacidad proporcionada al derecho de cada partícipe, y que á ninguno de ellos se le prive del uso del agua que le corresponde.

Artículo 9º— Cuidará de que no falte agua en las fuentes públicas, pero que no exceda á la que les corresponde para los usos á que están destinadas, como acontece muchas veces, con perjuicio de los concesionarios que pagan el canon respectivo.

Artículo 10º—Llevará un libro Becerro, donde consten, con toda claridad, qué fincas gozan de agua, cuántas pajas ó palas, el número ó signo especial con que se conozca la caja ó alcantarílla de donde la toman, el ramal á que pertenezca, el nombre

del contribuyente y todos los demás datos que conduzcan á un perfecto conocimiento de la distribución de las aguas. De dicho becerro pasará una copia á la Tesorería de Propios, y ambas oficinas se pondrán de acuerdo para hacer en esos libros las anotaciones necesarias, conforme lo demanden las alteraciones que deban sufrir con motivo de traspasos, devoluciones ó nuevas concesiones que se vayan haciendo.

Artículo 11º—Corresponde al Director de aguas, prévia autorización de la Municipalidad, el nombramiento de fontaneros y demás agentes que deban emplearse en el ramo, procurando que reunan las condiciones de honradez y algunos conocimientos prácticos en la materia, conservándolos en el servicio mientras dure su buen desempeño y pudiendo también removerlos si dieren motivo para ello; pero de cualquiera innovación que hiciere dará cuenta inmediatamente á la Municipalidad; y sólo en el caso de tener que nombrar á alguno ó algunos agentes supernumerarios, lo consultará antes á la Corporación, exponiéndole la necesidad que hubiere para ello.

Artículo 12º—El Director de aguas podrá á cualquiera hora del día penetrar á las casas en donde existan cajas de repartimiento, siempre que concurran las circunstancias sigientes: 1ª solicitud escrita de parte interesada: 2ª que la misma parte manifieste á aquel empleado el derecho que tenga para gozar del agua, y demuestre también que á la caja repartidora llega ese líquido en cantidad suficiente. Para practicar el reconocimiento de la caja, el Director de aguas podrá asociarse, según el caso, de dos testigos ó un agente de segu-

ridad, pudiendo también concurrir el interesado. El reconocimiento se practicará con el comedimiento debido, y el Director hará constar el estado de la caja, quitando el obstáculo que impide el libre curso del agua, é impondrá al culpable, si lo hubiere, las penas que señala el artículo 14º

Artìculo 13º Para comprobar el Director su carácter de tal, portará un bastón que llevará en el pomo la siguiente inscripciòn: "Director del ramo de aguas."

Artículo 14º —Cuando en una caja de repartimientos e encuentre abierta ò tapada el agua que pertenece á los vecinos, se impondrá, por el Jefe Político, al que resultare culpable la pena de cinco días de prisión por la primera vez, quince por la segunda y treinta por la tercera. Estas penas serán conmutables en su totalidad á razón de dos reales á cinco pesos, también diarios, según las circunstancias pecuniarias del culpable.

Artículo 15º – Inmediatamente que el Director de Aguas tenga noticia de que haya alguna cañería rota, es de su obligación mandar, de acuerdo con el Agente de Policía, reparar las cañerías particulares, á costa de los interesados, quienes deberán cubrir los gastos proporcionalmente, dentro de segundo día; y si hubiere renuencia se ocurrirá à la Jefatura Política, para que ella haga efectivo el pago, é imponga el castigo que corresponde, según la malicia del caso.

Artìculo 16º—La Policía prestará inmediato auxilio al Director de aguas, siempre que cualquiera de sus agentes sea requerido.

Artículo 17º— El Director de Aguas podrá remover sus empleados siempre que lo estime conve-

niente, poniéndolo en conocimiento de la Municipalidad.

Artículo 18º— La Dirección no está obligada á intervenir en contratas particulares, sobre usufructo ó enagenación de aguas.

DE LOS AGENTES SUBALTERNOS

Artículo 19º—Todos los fontaneros, guardianes y demás agentes subalternos del ramo, estarán bajo las inmediatas órdenes del Director é Inspector de aguas.

Artículo 20º— No se ocuparán de trabajo que no sea ordenado por el Director de aguas ó el Inspector, en su caso, ni recibirán dádivas ó retribución de ninguna especie por servicios prestados á los particulares.

Artículo 21º— Todos los fontaneros, albañiles y peones que dependen de la Dirección de aguas, ocurrirán diariamente, á las seis de la mañana, á la Oficina respectiva, para que el Director les comunique sus órdenes y distribuya los trabajos en la forma que convenga, debiendo los primeros asistir más tarde á la misma oficina para imponerse de los reclamos que haya, y recibir nuevas órdenes.

Artículo 22º— Conservarán en su poder las llaves de las cajas, con la mayor seguridad, sin facilitar llave alguna á persona particular y debiendo reponer, á su costa, las que perdieren; entendiéndose lo mismo respecto de las escaleras y demás enseres del servicio confiados á su manejo y cuidado, y en-

tregándolo todo por inventario cuando tengan que retirarse del servicio.

Artículo 23º— Cualquiera de los agentes, guardianes etc., que observe algún daño hecho en los acueductos, cajas ó presas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, denunciando al autor del perjuicio si lo conociere.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24º— Cuando haya una caja particular de que deban surtirse de agua uno ó más concesionarios, los gastos que ocasione la puerta de hierro que debe colocarse serán pagados á prorata por los interesados; quedando la llave de la caja en poder, y bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 25º— Todo trabajo de conservación ó mantenimiento de las presas, cañones ó alcantarillas públicas se considerará como gasto ordinario, incluyéndose en las planillas semanales que pagará la Tesorería de Propios, si es que llevan el Visto-Bueno del Inspector; pero si se necesita emprender una obra nueva en cualquiera de los objetos indicados, el Director presentará á la Municipalidad un memorial demostrando la necesidad y utilidad de la obra, y su costo aproximado. La Municipalidad, en vista de lo expuesto, dará ó no la autorización para que se proceda á los estudios del presupuesto respectivo, el cual se someterá á su aprobaciòn para que acuerde el gasto ó lo consulte al Gobierno, si es que excede de la cantidad que, por la ley, puede erogar el Ayuntamiento.

Artículo 26º— Solo de las alcantarillas de repartimiento se permitirá tomar agua, subsistiendo la terminante prohibición de sacarla de los cañones ó acueductos; y para que las dataciones que hoy existen en éstos no sigan siendo perjudiciales, se procederá á construir cajas accesorias, surtiéndolas con el agua que únicamente esté concedida, la cual será graduada por medio de una llave de aforo, y se trasladarán á dichas cajas accesorias las datas nuevas, que sólo recibirán la cantidad que esté titulada, retirando las demasías que han disfrutado por la gran presión de los mismos acueductos.

Artículo 27º— El reconocimiento y arreglo de las alcantarillas públicas pertenece exclusivamente á los fontaneros nombrados por la Dirección; quienes portarán en todo caso un uniforme y placa que los distinga. La Policía procederá á la captura de todo otro individuo que encuentre abriendo una alcantarilla pública.

Artículo 28º Se prohibe en lo absoluto conceder terrenos, así de los que aún pertenecen á la Municipalidad como á otros pueblos, situados á inmediaciones de las presas y acueductos; y en los ya reducidos á propiedad particular, y por donde pasen los caños del agua, se colocarán cercas á conveniente distancia de los mismos, para evitar los perjuicios que puedan ocasionarles las personas ó los ganados.

Artículo 29º— Si para hacer alguna transformación en los acueductos se necesitare ocupar el todo ó parte de algún terreno de propiedad particular, no se procederá á emprender trabajo alguno sin consultar el caso á la Corporación, la que procurará por las vías legales y, si lo permite el estado de sus rentas,

adquirir la propiedad del fundo donde deba ejecutarse la obra.

Artículo 30º— En las dataciones nuevas que se hagan, así como en el arreglo y reforma de las existentes, se sustituirá la forma circular que se ha usado, con la forma cuadrada ó rectangular, que es únicamente la que se presta á distribuir el agua en la proporción justa que corresponde al derecho de cada concesionario.

Artículo 31º Las cajas de distribución habrán de hacerse de hierro galvanizado, y en su colocación se procurará: 1º Que sus paredes queden perfectamente verticales: 2º Que de la línea horizontal donde van las datas, al fondo de la caja, haya un espacio proporcionado á la magnitud de éste; pero que no baje de cinco pulgadas, para que el lodo, la arena y demás sustancias pesadas vayan al fondo y no embaracen el libre paso del agua por las datas: 3º Que á éstas no se les ponga tubo adicional, siendo preferible que vayan perforadas en la lámina de hierro con la mayor perfección posible: 4º Que tengan todas igual altura y sus bases estén marcando la misma línea de nivel: 5º Que la mayor ó menor capacidad de las datas esté calculada en la longitud de sus bases, sirviendo de unidad la que corresponde á una paja, la que también puede dividirse en dos partes iguales, en atención á las concesiones antiguas, de media paja: 6º Que el límite de la presión sea hasta donde alcance para que quede el número neto de pajas conque esté dotada la caja; y el excedente que hubiere debe pasar á la caja inmediata siguiente, para lo cual se practicará un regulador proporcionado en la línea que marque el límite de la presión y sobre la columna que conduce el agua á

la otra caja; y 7º: Que las ventanas se cieren con una llave segura, pero común para todas, conservándose en la oficina del Director de aguas una llave igual á la que manejen los fontaneros.

Artículo 32º— La superficie de la data cuadrada de una paja debe ser exactamente la misma que ha tenido la data circular usada hasta el día, y la cual se tomaba del trompo que ha servido de patrón.

Artículo 33º— Todas las cajas ó alcantarillas donde se distribuye el agua para dos ó más personas, aún las que se han considerado de particulares, estarán bajo la inspección del Director, y las llavez se censervarán en la Dirección de aguas, marcadas y numeradas, entregándolas únicamente el Director á los fontaneros cuando algún interesado las solicite para algún trabajo de reparación de la caja, cuidando los fontaneros de su arreglo y limpieza; y cuando haya de hacerse compostura de cañerìas que correspondan á varios partícipes de agua dentro de cajas particulares, los dueños de dichas casas no podrán oponerse á que se ejecute el trabajo con la inspección del Director ó de sus agentes; pero tienen el derecho de exigir que todo vuelva á quedar tal como estaba.

SECCION PENAL.

Artículo 34º— Si el Inspector Municipal observare que el Director de Aguas no cumple exactamente con sus respectivos deberes, si no atiende sus indicaciones, ni las quejas de los particulares, si se extralimita ó abusa de las facultades que le concede este reglamento, y si no invierte en su objeto el di-

nero que reciba ó no cubre inmediatamente el valor de las planillas, instruirá una averiguación y, con su mérito, dará cuenta á la Municipalidad.

Artículo 35º— Si los fontaneros, guardianes, celadores y demás agentes del ramo no acatan y cumplen las órdenes del Director, éste podrá imponerles por primera vez una multa proporcionada á la falta, cuyo valor les descontará de sus haberes devengados y lo pasará á la Tesorería de Propios. En caso de reincidencia podrá también suspenderlos ó destituirlos y nombrar á otros; pero dando cuenta inmediatamente á la Corporación Municipal.

Artículo 36º— Si alguno de los agentes de la fontanería recibiere de persona particular paga, gratificación ó dádiva de cualquiera especie, por arreglos de cañerías ó cajas; y si se descubriere que han sido sobornados para dar más agua á unos con perjuicio de otros, además de obligarlos el Director á que devuelvan lo recibido, les impondrá por primera vez una multa del 50% al 100% de sus sueldos, y si reincidieren los depondrá del empleo.

Artículo 37º La Jefatura Política hará efectivas todas las multas que, conforme este Reglamento, deben imponerse, conociendo en su caso de los hechos que provengan de daños y perjuicios causados en los acueductos, presas y vertientes que surten de agua á la Capital, siendo su competencia para estos casos la que determina el Artículo 472º del Código Penal.

Artículo 38º Todo albañil que no pertenezca á los de la fontanería y quiera hacer alguna compostura, por encargo particular, deberá sacar previamente la licencia, por escrito, del Director del ramo; pudiendo

ser suspendido por la policía el trabajo que se intente hacer, sin presentar dicha licencia.

Artículo 39.° — Las multas y conmutas provenientes de las disposiciones de este reglamento ingresarán á la Tesorería de Propios.

Guatemala, Agosto 28 de 1891.

Sala Municipal: Guatemala, octubre 29 de 1891.

Habiendo el señor Concejal Dardón revisado el anterior proyecto de reglamento para la administración del ramo de aguas, según se dispuso en sesión de 28 de agosto, páse á la Jefatura Política, para que, por su digno medio, sea elevado al Ministerio de Gobernación para su aprobación y demás efectos.

(f.) **Arenales.** (f.) **C. R. Zelaya,**
Srio. interino.

Guatemala, 5 de noviembre de 1891.

Con oficio remítase al Ministerio de Gobernación y Justicia, para lo que haya lugar.

(f.) **Estevez.**

(f.) **R. P. Molina,**
Srio.

Con fecha 4 de diciembre se recibió de la Jefatura Política una nota en que trascribe el acuerdo gubernativo, aprobando, con algunas modificaciones, el anterior reglamento, cuya nota dice:

Guatemala, diciembre 4 de 1891.

Señor Alcalde 1º Municipal.

P.

Con fecha 2 del presente, y del Ministerio de Gobernación, recibì el oficio que dice:

Guatemala, diciembre 2 de 1891.—Señor Jefe Político.—P.—El 27 del mes próximo pasado se dictó el acuerdo que dice: Atendiendo á que el importante ramo de aguas de esta Capital carecía para su administración del reglamento respectivo que fijase los empleados que debían servirlo, sus atribuciones y demás circunstancias necesarias para que el referido ramo fuese administrado como lo demanda su importancia, el Gobierno recomendò á la Municipalidad la formación del proyecto con que ha dado cuenta, el cual con las modificaciones propuestas por el Fiscal, llena el objeto que se tuvo en mira. Por tanto: el Presidente de la República, acuerda: aprobar los treinta y nueve artículos de que se compone el Reglamento para la administración del ramo de aguas en esta Capital, con las reformas siguientes: 1ª En todos los artículos que se dice: el Juez de aguas, debe cambiarse ese título, por el de "Director de aguas:" 2ª La circunstancia primera del artículo 12º queda así: "solicitud escrita de parte interesada:" 3ª

El artículo 13º queda así: "Para comprobar el Director su carácter de tal, portará un bastón que llevará en el pomo la siguiente inscripción: "*Director del ramo de aguas:*" 4ª El artículo 14.º queda así: "Cuando en una caja de repartimiento se encuentre abierta ó tapada el agua que pertenece á los vecinos, se impondrá, por el Jefe Político, al que resultare culpable la pena de cinco días de prisión por la primera vez, quince por la segunda y treinta por la tercera. Estas penas serán conmutables en su totalidad á razón de dos reales á cinco pesos, también diarios, según las circunstancias pecuniarias del culpable:" 5ª Queda suprimida la parte del artículo 19.º que dice: "gozando de excepción militar, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones:" 6ª Se suprime del artículo 23.º la parte que dice: "y en caso de ocultarlo se tendrá como complice de la falta, aplicándole la pena respectiva: 7ª La parte final del artículo 34º queda así: "instruirá una averiguación y con su mérito dará cuenta á la Municipalidad:" 8ª El artículo 37º queda modificado así "La Jefatura Política hará efectivas todas las multas, que conforme este Reglamento, deben imponerse, conociendo en su caso de los hechos que provengan de daños y perjuicios causados en los acueductos, presas y vertientes que surten de agua á la Capital, siendo su competencia para estos casos la que determina el artículo 472º del Código Penal:" 9ª El artículo 39º queda así: "Las multas y conmutas provenientes de las disposiciones de este Reglamento, ingresarán á la Tesorería de Propios". —Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente.—Villela.—Al transcri-

birlo á Ud. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Municipalidad de esta Capital, acompaño el Reglamento respectivo para que, hecha la copia del caso, se devuelva el original á esta Secretaría".—De Ud. atento y S. S.—Villela.

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento, acompañandole el Reglamento en referencia, para los efectos que se indican; suscribiéndome su muy atento y S. S.

(f.) Estevez.

Sala Municipal: Guatemala, Diciembre 4 de 1891

Sáquese una copia para archivarla; remítase el original al Supremo Gobierno, por el órgano respectivo; imprímase en "La Revista Municipal" y en folleto, en número de mil ejemplares, autorizándose el gasto que ocasione.—

(f,) Arenales. (f.) Manuel Dardon h.,
Secretario.